



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO  
231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
EN SU PRIMER PÁRRAFO.

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**ALEJANDRA NAVA PRIETO**

Director de Tesis:

Lic. Víctor M. Tiburcio Rosas

Revisor de Tesis:

LIC. María Rocío Luis Cruz

**COATZACOALCOS, VER. SEPTIEMBRE 2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Tema.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis de Trabajo.....	5
1.5 Variables.....	5
1.5.1 Variable Independiente.....	5
1.5.2 Variable Dependiente.....	5

1.6 Tipo de Estudio. ....6

1.6.1 Investigación Documental.....6

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas. ....6

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....6

1.6.2 Técnicas Empleadas.....7

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.....7

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....7

**CAPITULO II.**

**LA PROFESION DEL ABOGADO.**

2.1 El Artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles  
vigente en el Estado Libre y soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.....8

2.2 El Título Cuarto Pruebas, Capítulo I Reglas  
Generales, del Código Federal de Procedimientos  
Civiles.....10

2.3 Principios Generales del Derecho.....12

2.3.1 Los Principios Generales del Derecho y sus  
Elementos característicos.....32

2.2 La Jurisprudencia.....39

## CAPITULO III

## EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN GENERAL

3.1 El Procedimiento Civil.....	50
3.2 Formalidades del Procedimiento.....	54
3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	61
3.4 La Prueba En General.....	69
3.4.1 Medios de Prueba.....	75
3.4.2 La Prueba Confesional.....	77
3.4.3 La Prueba Documental Pública.....	79
3.4.4 Prueba Documental Privada.....	81
3.4.5 Prueba Los Dictámenes Periciales.....	82
3.4.6 Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial...	84
3.4.7 Prueba Testimonial. ....	86
3.4.8 Prueba de Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	89
3.4.9 Prueba de la Fama Pública.....	91
3.4.10 Prueba Presuncional.....	92

3.4.11 Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.....	94
3.5 La jurisprudencia no puede ser sujeta a prueba.....	96
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>102</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>104</b>
<b>LEGISGRAFIA.....</b>	<b>107</b>

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación indudablemente que es de carácter documental pero también propositivo, basa su carácter en lo señalado en el artículo 231 del código Adjetivo Civil de Veracruz, en donde el Legislador Local en 1931, no resuelve la situación jurídica planteada por la Jurisprudencia y muy por el contrario trata de disfrazar la situación jurídica entendiendo a la jurisprudencia como un elemento aislado del derecho.

Se inicia la investigación con un primer capítulo donde se explica la estrategia metodológica que se llevará en el transcurso del trabajo, se señalan los objetivos, las fuentes de consulta, y todo lo referente a la trabajo de fondo que ha de continuarse en la investigación.

Un segundo capítulo se basa en el análisis y en el puntual estudio de los Principios Generales del Derecho, porque ello significa tocar un punto de vital importancia en el desarrollo del tema, incluso se hizo un estudio en todos los Códigos de Procedimiento Civiles de cada una de las Entidades Federativas y en el Código de Proceder Civil

Federal, encontrándose que en solo dos Códigos no se ,le da importancia a la aplicación de los Principios Generales del Derecho, incluso se establece un catálogo de ellos con lo anterior quedó demostrado desde ese segundo capítulo la importancia de la aplicación de los Principios Generales del Derecho en la resolución de los conflictos civiles.

En el mismo capítulo se hace un estudio analítico de lo que significa la jurisprudencia en el Derecho Mexicano, y se hace una revisión de las épocas de la Jurisprudencia.

En un tercer capítulo se analiza el Procedimiento civil de Veracruz, incluso se hace una revisión del Código mismo, así también se hace un breve estudio de los medios de prueba, que el Procedimiento Civil Veracruzano reconoce.

Se hace un capítulo de conclusiones a que se llegó después de haber analizado los temas descritos, primeramente estableciendo una postura general donde se establece la propuesta sintética de este trabajo y posteriormente estableciendo las conclusiones a que se arribó.

Se señala tanto la bibliografía como la legisgrafía que sirvió de base a la presente investigación, terminando de esa manera este trabajo propositivo.



## **CAPITULO I**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **1.1 Planteamiento del Problema.**

¿La disposición contenida en el Artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave viola los Principios Generales del Derecho al obligar a los postulantes a demostrar al Juzgador los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

#### **1.2 Justificación del Tema.**

El Postulante, está obligado a darle y demostrarle los hechos al Juez, y éste a su vez, está obligado a conocer y aplicar el Derecho y en ello se incluye la Jurisprudencia, que ha de aplicar para resolver la controversia, porque de otra manera se crearía un conflicto de Derecho.

### **1.3 Objetivos.**

#### **1.3.1 Objetivo General.**

Reformar el Artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque su estado actual, vulnera los Principios Generales del Derecho, particularmente aquel que se refiere a que los postulantes están obligados a dar y demostrar los hechos al Juzgador y éste tiene la obligación de aplicar el Derecho, por lo que debe suprimirse la obligación de los postulantes de probar el Derecho y dentro de ello, la Jurisprudencia;

#### **1.3.2 Objetivos Particulares.**

Estudiar y hacer un análisis de los siguientes temas:

- ✓ De manera particular y concreta al artículo 231 del Código de Procedimientos civiles del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ✓ De manera particular al Capítulo I del Código Federal de Procedimientos Civiles
- ✓ Los Principios Generales del Derecho y sus características.
- ✓ La Jurisprudencia.
- ✓ Antecedentes y Finalidades de la Jurisprudencia.
- ✓ El Sistema Jurídico Nacional y la Jurisprudencia.
- ✓ Historia Legislativa de la Jurisprudencia.

- ✓ El Juicio en Materia Civil.
- ✓ La Prueba En General.
- ✓ Finalidad de la Prueba.

#### **1.4 Hipótesis del Trabajo.**

La disposición contenida en el Artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles vulnera los Principios Generales del Derecho por lo que el Legislador debe suprimir tal disposición.

#### **1.5 Variables.**

Estas surgen como consecuencia de los Objetivos particulares señalados.

##### **1.5.1 Variable Independiente.**

El Legislador no tuvo la suficiente atingencia para entender que los Principios Generales del Derecho no pueden vulnerarse en ningún Derecho Procesal, trayendo como consecuencia que al vulneren esos Principios Generales del Derecho, se vulnera el Derecho mismo.

##### **1.5.2 Variable Dependiente.**

Necesariamente el juzgador debe conocer el Derecho, porque si se encuentra a expensas de que los Abogados Postulantes deban demostrarle el Derecho que ha de aplicarse, se caería en el contrasentido de que el Juez sería una figura complementaria que solo decidiría cual de los Derechos señalados por los Postulantes habría que aplicarse y no resolvería el fondo del asunto.

## **1.6 Tipo de Estudio.**

El estudio que se presente es una propuesta necesaria en el Derecho Procesal civil.

### **1.6.1 Investigación Documental.**

La práctica profesional arroja el motivo de esta investigación, cuando uno de los principios Generales del Derecho obliga al postulante a proporcionar al Juzgador los hechos en una contienda, donde cada una de las partes hará todo lo posible por demostrar que son ciertos y que le asiste la razón.

El presente estudio surge de la práctica profesional y después del análisis del artículo 231 del Código de Proceder Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los Principios Generales del Derecho Procesal.

#### **1.6.1.1. Bibliotecas Públicas.**

Biblioteca de la Universidad Veracruzana.  
Avenida Universidad s/n  
Coatzacoalcos Ver.

#### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Villa Rica, Campus Coatzacoalcos.  
Ubicación Avenida Universidad s/n  
Fraccionamiento Santa Cecilia.  
Ciudad: Coatzacoalcos Veracruz.

### **1.6.2 Técnicas Empleadas.**

Para esta investigación se utilizaron Fichas Bibliográficas y Fichas de Trabajo.

#### **1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.**

En estas fichas se almacenaron los datos informativos, que surgieron del estudio de cada tema y que al final se utilizaron para organizar el trabajo de investigación, en estas fichas bibliográficas, señalaron datos de gran importancia, por ejemplo:

- El nombre del Autor así como algunas características importantes.
- El título de la obra.
- La fecha época y circunstancias en que se escribió la obra
- La Edición y la fecha, así como la editorial.

#### **1.6.2.2. Fichas de Trabajo.**

En estos documentos se hicieron verdaderos resúmenes informativos de toda la información que se fue recopilando a lo largo de la investigación.

- Desde luego se contienen datos importantes de los temas investigados.
- Se consta en estas fichas, la información necesaria para ser aplicada en el trabajo final.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

**2.1 El Artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Dispone este numeral para las partes que intervienen en el Procedimiento Civil:

#### **Artículo 231.**

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o jurisprudencia.

Desde luego la primera parte del mandamiento es correcta, es justa es muy apegada a Derecho, porque efectivamente las partes deben probar sus afirmaciones es decir sus hechos.

Por cuanto a los usos y costumbres que deben ser demostrados al Juzgador, no existe la menor duda porque se

trata de normas de Derecho Consuetudinario y tiene un carácter más regional que general, en consecuencia el Juzgador no está obligado a conocer por ejemplo los usos y costumbres que los grupos étnicos del Totonacapan o de la sierra de Huayacocotla tienen en su vida diaria, en ese caso es justo que se demuestre y para ello deberán ser pruebas idóneas la Testimonial y la Pericial, no así la Prueba Confesional que solo se refiere a hechos propios y los Usos y Costumbres se refieren a la colectividad, es decir los primero se refiere a hechos particulares singulares y lo segundo a hechos plurales y colectivos.

Consecuentemente el Abogado Litigante que pretenda basarse en los Usos y Costumbres en un juicio civil, está obligado a probar su dicho, también puede darse el caso de que el Postulante intente probar sus hechos con leyes extranjeras, en ese caso también debe probar la existencia de estas y su aplicación, pues aunque el juez sea un Perito del Derecho no está obligado a conocerlas.

Respecto a la última parte del mencionado artículo que se refiere a la obligación procesal del Litigante de demostrar y probar la aplicación de la jurisprudencia, desde luego que en este caso el propio Ordenamiento Procesal Civil cae en un contrasentido, porque un Código de Proceder Local no es el instrumento idóneo para señalar cuando debe probarse el Criterio de la Corte.

Otro punto de vista que contraviene a la disposición del Procedimiento Civil de Veracruz radica en que la

Jurisprudencia es una norma de Derecho y el Derecho no está sujeto a prueba y por supremacía de fuero, la Jurisprudencia debe aplicarse por encima de cualquier norma local.

## **2.2 El Título Cuarto Pruebas, Capítulo I Reglas Generales, del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

En efecto en el Capítulo I, que se refiere a las Reglas Generales sobre las Pruebas, después de un análisis de su contenido, es posible determinar algunas circunstancias, acaso la primera sea que este Código Federal de Procedimientos Civiles no contiene la disposición del Código Adjetivo Civil de Veracruz, en el sentido de que el Abogado Postulante debe probar sólo los hechos, y que el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o Jurisprudencia.

El Código Federal no determina ese extremo, seguramente por las razones que se han señalado pero si dispone lo siguiente:

**TITULO CUARTO**  
**Prueba**  
**CAPITULO I**  
**Reglas generales**

### **Artículo 79.**

Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento,



ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

#### **Artículo 81.**

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

#### **Artículo 82.**

El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

**Artículo 83.**

El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

**Artículo 84.**

El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

De la anterior comparación se desprende la circunstancia de que ambos Códigos difieren notoriamente respecto de esa disposición, para el Código Federal de Procedimientos Civiles, no hace falta probar la Jurisprudencia cuando se invoque en un asunto.

**2.3 Principios Generales del Derecho.**

Suele la ley, establecer un silencio en sus ordenamientos o bien contener una laguna legal, el primero simplemente como causa legislativa, el Legislador ignoró completar una ley, es decir sin haber un criterio de validez, simplemente se omitió una disposición o se dio por existente y no se hizo, en estos casos se esta hablando de un silencio de la ley.

Del primer caso es decir en el silencio de la Ley, es necesario citar como ejemplo el que se contiene en el en el Código de Proceder Civil de Veracruz cuando dispone que las demandas deben contener los siguientes requisitos:

**Artículo 207.**

Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El Juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.

Sin embargo, el Legislador olvidó o dio por sobreentendido que la firma del actor es necesaria a efecto de que no se considere un documento anónimo, porque ningún documento judicial ni debe ni puede promoverse sin la firma de quien promueve.

Peor aún nadie se ha preocupado por enmendar la omisión provocada seguramente porque el legislador no era Abogado Postulante en consecuencia no tenía porque conocer de las minucias procesales.

En el caso de una laguna legal, baste citar el problema de la reconvención, aquí es claro el problema porque el Legislador omitió el procedimiento respecto de la demanda reconvencional, es decir, la forma de notificar una demanda al actor en el juicio principal, la ley tiene una omisión en su regulación <sup>1</sup> es muy claro el Código de Proceder Civil de Veracruz señala en su Capítulo V Título II:

---

<sup>1</sup> **ROJAS AMANDI, Víctor Manuel**, Ronald Dworking y los Principios Generales del Derecho, Editorial Porrúa, México.2007. P. 5

## De las Notificaciones

**Artículo 73.**

Las notificaciones, requerimientos, entrega de expedientes o emplazamientos, se efectuarán a más tardar al día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que los prevengan, siempre que en éstas, el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se les impondrá de plano una multa equivalente a un día de salario del notificador.

**Artículo 74.**

Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales;
- II. Por lista de acuerdos;
- III. Por edictos;
- IV. Por correo; y
- V. Por telégrafo.

Las diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 75.**

Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el

lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; y en tal casa se harán válidamente, mientras el interesado no designe otra en el mismo lugar del juicio. También harán esa designación, al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio, en cuyo caso se hará saber a los interesados el nombre del tribunal y del funcionario o funcionarios de la nueva adscripción. Igualmente, deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan

Si no cumplen con las dos primeras prevenciones del párrafo anterior, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por lista de acuerdos, en los términos del artículo 79. Si no cumplen con la última prevención, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta que se subsane la omisión.

#### **Artículo 76.**

La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona

designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promoverte, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.

**Artículo 81.**

Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales.

**Artículo 213.**

Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se

observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvencción.

#### **Artículo 214.**

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

En los casos citados se reglamenta la reconvencción, pero en ninguno de los ordenamientos se establece la forma en que habrá de notificarse a la actora en el principal, en consecuencia ante ello, se recurre al mismo procedimiento que para notificar una demanda civil cualquiera.

Debe ponerse especial énfasis que como ya se dijo, en ninguno de los casos señalados se establece la forma en que habrá de notificarse la demanda reconvenccional, y en la especie se citaron los ordenamientos que se refieren a la demanda del juicio principal.

Sin embargo, en estos breves ejemplos surge la necesidad de analizar la función de los Principios Generales



del Derecho, entendiendo esto, como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala:

**Artículo 14.**

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El carácter constitucional de los Principios Generales del Derecho, implica, la necesidad de fundar las sentencias y resoluciones en general del orden civil en los Principios Generales del Derecho cuando falte una ley exactamente aplicable al caso, con ello se limita y frena la resolución de la autoridad jurisdiccional.

Se hace una investigación como muestreo respecto de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la Nación Mexicana.

#### **CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.**

##### **Artículo 16.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA.**

##### **Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán

conforme a los principios generales de derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE CAMPECHE.**

**Artículo 22.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**Artículo 20.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán

conforme a los principios generales del derecho.

**Código Civil de Colima.**

**Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE CHIAPAS.**

**Artículo 17.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A falta de ley o jurisprudencia, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE CHIHUAHUA.**

**Artículo 18.**

Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la

letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán de acuerdo a los principios generales de derecho.

El uso o costumbre del lugar también se aplicarán en forma supletoria cuando la propia ley, la voluntad de las partes o las circunstancias del caso lo permitan.

#### **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

##### **Artículo 18.**

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

##### **Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE DURANGO.**

##### **Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la

letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE GUANAJUATO.**

##### **Artículo 17.**

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, ni por el texto ni por la interpretación jurídica de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

#### **CÓDIGO CIVIL DE GUERRERO.**

##### **Artículo 20.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho o por analogía.

#### **CÓDIGO CIVIL DE HIDALGO.**

##### **Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la

ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE JALISCO.**

No contiene disposición respecto de la consideración de los Principios Generales del Derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN.**

##### **Artículo 11.**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Los jueces se arreglarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no eximen a los jueces de la

obligación que tienen de fallar; pues en tales casos lo harán conforme a los principios generales de derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE MORELOS.**

No contiene disposición respecto de la consideración de los Principios Generales del Derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE NAYARIT.**

**Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN.**

**Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.



**CÓDIGO CIVIL DE OAXACA.****Artículo 18.**

Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o conforme a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de Derecho tomando en consideración las circunstancias del caso.

**CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA.****Artículo 23.**

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o finalidad de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

**CÓDIGO CIVIL DE QUERÉTARO DE ARTEAGA.****Artículo 18.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación

jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

##### **Artículo 13.**

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

#### **CÓDIGO CIVIL DE SINALOA.**

##### **Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE SAN SONORA.**

##### **Artículo 20.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la

letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE TABASCO.**

##### **Artículo 20.**

Resolución de controversias civiles.

Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

#### **CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.**

##### **Artículo 15.**

Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. a falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho

#### **CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA.**

##### **Artículo 24.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación

jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ.**

**Artículo 14.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE YUCATÁN.**

No contiene disposición respecto de la consideración de los Principios Generales del Derecho.

**CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS.**

**Artículo 19.**

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho, teniendo siempre en cuenta el

espíritu de la ley, y lo dispuesto en el artículo 2º, de este código.

Del análisis y estudio efectuado en todos los Códigos Civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, se determinó, que solo dos Códigos Civiles, el de Morelos y el de Yucatán, no se refieren a los Principios Generales del Derecho, los treinta Códigos Civiles restantes, respetan el mandamiento constitucional contenido en el artículo catorce.

Pero esto no quiere decir que la función de los Principios Generales del Derecho se queda en el Derecho Civil, porque se da en todas las ramas del Derecho. De tal manera que los Principios pueden considerarse como fuentes del Derecho, debe entenderse que su función principal es la de poner límites y servir de orientación, no solo a la interpretación y aplicación de la ley, sino también al orientar la actividad legislativa.

Probablemente definir los Principios Generales del Derecho signifique señalar propiamente su función y así se determina:

Que los Principios Generales del Derecho, son enunciados normativos que no se encuentran inmersos en ningún ordenamiento jurídico, pero que sirven de fundamento a otros ordenamientos particulares y desde luego recurren a ellos los jueces para interpretar ordenamientos que no están suficientemente claros o dicho de otra manera que

generan alguna duda y desde luego, son utilizados por los legisladores que encuentran un barrera limítrofe a la hora de participar en el proceso legislativo.

Los Principios Generales del Derecho, han tenido aplicación básicamente en toda la Legislación Mexicana incluso a través de su historia y desde siempre, han sido dictados por razón, porque constituyen reglas universales que dan soluciones particulares a problemas generales y de alguna manera se han convertido en supletorios de la ley, ante las lagunas legales.

Hay quienes afirman que los Principios Generales del Derecho no son sino el Derecho Natural que se identifica con la idea de justicia y parten de la base de que fundamento racional de las leyes escritas se encuentra en la validez intrínseca del precepto, de modo que los Principios Generales que informan la legislación ,coinciden con el Derecho Natural.<sup>2</sup>

### **2.3.1 Los Principios Generales del Derecho y sus Elementos característicos.**

- a) Funcionan a favor de las normas del Derecho positivo vigente. Lo que significan que nunca se oponen.
- b) Su uso soluciona las lagunas legislativas.
- c) Siendo particulares auxilian casos generales.

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1995.p.61.

- d) no se encuentran incluidas en los órganos legislativos.
  - e) Son de aceptación general
  - f) Los Principios Generales del Derecho son racionales, éticos.
  - g) Resuelven la situación crítica de los jueces, cuando debe dar solución a los conflictos de las partes y carece de las herramientas legales necesarias.
  - h) Los Principios Generales del Derecho son exclusivamente únicamente para situaciones donde no existe legislación aplicable.
  - i) Los Principios auxilian a los jueces para resolver situaciones no previstas por el legislador.
  - j) Por su origen romano, algunos Principios Generales del Derecho se conocen en latín.
1. El Principio de Legalidad, Nullun crimen, nulla pena sine lege, aquella conducta que sea declarada como delito debe estar declarada expresamente por una ley, escrita, vigente, previa, en consecuencia evita que se aplique la analogía. Ya que si un hecho no esta perfectamente tipificado por una ley, no hay delito..

## 2. Principio del Debido Proceso.

El artículo catorce de la Constitución Mexicana señala:

**Artículo 14.**

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica



de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En consecuencia el segundo párrafo de esa disposición constitucional señala que solamente los tribunales previamente establecidos pueden dictar medidas privativas, complementa que deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Corte ha mantenido el siguiente criterio respecto del concepto de debido proceso.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno.<sup>3</sup>

Algunos principios quedan encerrados en las siguientes máximas, esto no significa ni que sean todas ni las únicas, y meramente es una relación enunciativa y no limitativa,

---

<sup>3</sup> **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, México página 133.

mismas que en su gran mayoría nacieron de las conjeturas y conclusiones del Derecho romano.

3. Lo que no está prohibido, está permitido. Permittiur quod non prohibetur
4. Primero en tiempo, primero en derecho.
5. A lo imposible nadie esta obligado Ad impossibilia nemo tenertur
6. Solo se debe ser oído y vencido en juicio
7. Lo nulo no produce efectos.
8. El Principio de legalidad que señala que no delito sin ley nullum crimen, nulla poena sine lege.
9. Ignorantia iuris non excusat.
10. El Principio de Equidad, Es un Principio tan antiguo como el propio Estagirita, simplemente significa dar a cada quien lo que le corresponde.
11. Quien puede lo mas puede lo menos.
12. Nadie debe enriquecerse con daño de otro.
13. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal
14. Las convenciones de los particulares, no derogan al Derecho Público.
15. En todas las cosas y muy particularmente en el Derecho, debe atenderse a la equidad.
16. Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir.

17. Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición.
18. No hay mejor testigo que el papel escrito.
19. No se puede ser juez y parte de una misma causa.
20. La sentencia solo obliga a las partes.
21. Las obligaciones no se presumen, hay que demostrarlas.
22. El que afirma está obligado a probar.
23. El que no hace lo que debe, hace lo que no debe.
24. El derecho público no puede renunciarse por los particulares.
34. Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa.
35. Nadie tiene derecho a hacerse justicia por su propia mano.
36. A confesión de parte, relevo de prueba.
37. La confesión hecha una vez, no puede retractarse sino en el acto.
38. A cada cual lo suyo.
39. Las leyes favorecen al engañado, no al que engaña.
40. La ley es dura, pero es la ley.
41. En el mandato deben observarse cuidadosamente sus límites.
42. La cosa es de su dueño, sea quien fuera su poseedor.

## 2.4 La Jurisprudencia.

En Roma el Jurista Ulpiano señalaba que la Jurisprudencia es en general la divinarum atque humanarum rerum notitia ,justi atque , injustis scientia, esto es el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto<sup>4</sup>.

En la actualidad, a la Jurisprudencia se le mira desde diversos ángulos, y así es posible encontrar una primera visión, en donde se le considera a la Jurisprudencia como ciencia del Derecho, una segunda perspectiva, se refiere a la Jurisprudencia como un conjunto de Principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.<sup>5</sup>

Y una tercera perspectiva que corresponde propiamente al Derecho y que es la Jurisprudencia Técnica.

En 1861, Siendo Presidente de la Nación el Lic. Benito Pablo Juárez García, en el proyecto de la Ley de Amparo, se propuso que todas las sentencias se hicieran del dominio público, sin embargo esto no sucedió de inmediato.

DECRETO DEL PRESIDENTE BENITO JUÀREZ DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1870 POR EL QUE SE CREA EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÒN.

---

<sup>4</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001. P. 1891.

<sup>5</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2009. P 68.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión a tenido a bien decretar lo siguiente:

**Artículo 1.**

Se establece un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en que publicarán:

Todas las sentencias definitiva pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que pronunciaren en lo sucesivo

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgado de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

**Artículo 2.**

Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal , a la

persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copias de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada de la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, Diputado Presidente.- Guillermo Valle Diputado Secretario, Protasio P. Tagle Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 8 de diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a Usted, para inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870  
YGlesias.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México, 2011. P.p.115 y 116.

Sin embargo, fue hasta 1882, en la Ley de Amparo, cuando el eminente jurista Don Ignacio Vallarta propuso que las interpretaciones a la Constitución Federal repetidas en cinco ejecutorias semejantes, hechas por la Corte, se hicieran obligatorias, apareciendo así el sistema creativo por reiteración de tesis.

La Jurisprudencia siguió su rumbo como resoluciones de algunos órganos judiciales que son obligatorias a otras autoridades menores.

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**Artículo 215.**

La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.**

La Jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de Circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos de Circuito.

**Artículo 217.**

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La Jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las Entidades Federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es

obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

La Jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En relación al penúltimo párrafo de este artículo, debe tenerse en consideración que la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, solo será obligatoria dentro de su propio Circuito, como consecuencia de la remisión al párrafo anterior.

De igual manera en relación al último párrafo donde se hace mención a que la Jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, simplemente se sigue la disposición contenida en la Constitución Federal en su artículo 14 que dispone. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Las reformas de fondo, es decir las reformas importantes a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, han sido las causas generadoras de la aparición de las llamadas Épocas, que son los espacios en que se han dividido y agrupados los criterios jurisprudenciales.

Las Épocas son los periodos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrupa por fecha sus criterios.

Estas Épocas, se dividen en dos etapas y que corresponden a la promulgación de la Constitución de 1917, es decir antes de la Constitución queretana fue una Época a la que se le ha llamado período Histórico, que desde luego ya no son vigentes, y que abarcan de la Primera a la Cuarta Épocas.

Otro período es el que abarca de la Constitución de 1917 a la fecha y que corresponden a los criterios de la Quinta a la Novena Épocas, y son las Jurisprudencias que tienen aplicación o dicho de otra manera que son vigentes.

Finalmente como ya se señaló no existe un criterio definido y establecido de cuando debe crearse una nueva Época, y la verdad es que han coincidido de manera accidental o premeditada a los momentos en que ha habido reformas importantes en la Constitución Política de México.

#### ETAPAS Y ÉPOCAS DE LA JURISPRUDENCIA.

ETAPAS	PERIODOS	EPOCAS	FECHAS Y HECHOS.
Jurisprudencia Histórica. Estas Jurisprudencias son inaplicables.	Primer periodo	Primera Época.	De Enero de 1871 a Junio de 1875. Se dejó de publicar por los hechos armados motivados por el

			levantamiento de Tuxtepec, Oaxaca del General Porfirio Díaz Mori.
		Segunda Época.	De 1 de Enero de 1881 a 31 Diciembre de 1889. Por reaparición del Semanario Judicial de la Federación por decreto de Diciembre 1880
		Tercera Época.	De Enero 5 de 1898 a 1914.
		Cuarta Época.	De 5 de enero de 1898 a 1917.
		Quinta Época. Apareció con el establecimiento del nuevo orden constitucional	Se inician las Épocas de Jurisprudencia aplicable y vigente.
		Sexta Época. Debido a que la Quinta Época había durado más de 40 años, se	

		decidió iniciar una nueva.	
		Séptima Época.	Surgió por las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968.
		Octava Época	Nace con las reformas de la constitución de 1988
		Novena Época  Las reformas Constitucionales de 31 de diciembre de 1994 y que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 26 de mayo de 1995 fue la	Por Acuerdo 5/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época

		fecha de terminación de la octava Época.	
<p>Semanario Judicial de la Federación. Es una publicación mensual y es el organismo donde se publican las Tesis Jurisprudenciales y las jurisprudencias que las forman.</p> <p>Consta de tres partes:</p> <p>a).- Contiene la Tesis y Ejecutorias del Pleno y de las salas de la suprema corte de Justicia de la Nación.</p> <p>b).- Publicación de las Tesis y</p>		<p>Décima Época.</p> <p>En términos de lo ordenado en la fracciones XIX y XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió los Acuerdos Generales números 9/2011 y 12/2011.</p> <p>En el Acuerdo 9/2011, se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.</p>	<p>El seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se publicaron las reformas donde se adicionaron y derogaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de México. Para entrar en vigor el 4 de octubre de 2011</p> <p>También el diez de junio de dos mil once, Se publicó la reforma del Capítulo primero Título I donde se adicionó la</p>

<p>ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>c).- Se publican los acuerdos del Tribunal del Pleno y del consejo de la Judicatura Federal.</p>		<p>En el Acuerdo 12/2011, de 10 de octubre de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.</p> <p>El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se publicarán mensualmente de manera impresa y electrónica.</p>	<p>materia de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	-------------------------------------

## **CAPITULO III**

### **EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN GENERAL**

#### **3.1 El Procedimiento Civil.**

El Procedimiento Civil es la forma en que se desarrolla el proceso jurisdiccional, donde desde luego participan las autoridades tanto como las partes, siendo la finalidad de las partes obtener el éxito de las pretensiones reclamadas en su demanda y de la autoridad jurisdiccional darle la razón jurídica a quien la tenga.

Como todo Derecho tiene sus propios Principios, y así es posible encontrar dentro de los Principios del Derecho Procesal Civil los siguientes:

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

Este principio señala que no habrá distinción en México, ante nadie, es decir todos los mexicanos serán iguales sin importar raza, genero edad, religión, o estrato social. El artículo cuatro de la Constitución General de



la República señala que El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Este Principio se contiene en el artículo catorce de la Constitución General de la República, mismo que señala que en perjuicio de persona jamás se le dará efecto retroactivo a la ley.

**PRINCIPIO DE AUDIENCIA.**

También se encuentra contenido en la Constitución General de la República igual que el Principio de Irretroactividad de la Ley

**Artículo 14.**

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que

no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Dentro de este artículo catorce, también se incluyen las Formalidades del Procedimiento que son de observancia general y obligatoria, y que de no hacerse se incurre en el riesgo de nulidad de actuaciones.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Contenido en la Constitución Federal de la República, particularmente en la sección del artículo que se menciona.

#### **Artículo 16.**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de

los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo

anterior será sancionada por la ley penal.

Desde luego, no son todos pero son los de mayor trascendencia porque encuentran su fundamento en la Carta Fundamental de los Mexicanos.

### **3.2 Formalidades del Procedimiento.**

El conjunto de actividades de las partes y del órgano jurisdiccional que impulsan de principio a fin el juicio, integran las formalidades del procedimiento.<sup>7</sup>

A continuación se señalan algunas de las formalidades del Código Adjetivo Civil Local.

- a) Todas los escritos que integran las constancias procesales deben ser escritas en idioma español, pese a que el idioma español no constituye el idioma oficial de la nación mexicana, es el idioma de más amplia difusión.
- b) Todas las cantidades y las fechas que se señalen en los escritos que constituyen las actuaciones judiciales deberán con letra.

Precisamente así lo señala el Código de Procedimientos civiles de Veracruz.

---

<sup>7</sup> DEL RIVERO MEDINA, Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz. Editorial Porrúa, México 2003.P. 8.

**Artículo 36.**

Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en idioma español. Documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

c) Rapaduras, u abreviaturas, el Código de Proceder Veracruzano señala de manera expresa:

**Artículo 37.**

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido.

A continuación se establecen algunas salvedades a efecto de que no se nulifique la promoción:

1. En caso de que se haya testado alguna parte, se debe anotar al final lo testado no vale.
2. En caso de que se haya escrito algo entre renglones, se deberá escribir el texto interlineado si vale.
3. Se prohíbe usar abreviaturas, hacer borrones, enmendaduras o raspados, bajo la advertencia de que el escrito será nulo.

- d) Respecto de las Actuaciones judiciales, deben ser autorizadas por el servidor a quien corresponda, así se desprende de la disposición citada a continuación.

**Artículo 38.**

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

- e) Publicidad de las audiencias, esto significa que las audiencias deben ser públicas salvo las que a juicio del tribunal deban ser secretas, así queda dispuesto.

**Artículo 39.**

Todas las diligencias y actuaciones judiciales se practicarán públicamente, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.

- f) Participación directa de los jueces y magistrados, en efecto el Código de Proceder señala y dispone que son ellos, precisamente ellos los que recibirán todos los actos de prueba

**Artículo 40.**

Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismo las

declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo la pena de suspensión de uno a dos meses, independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultarles.

- g) Solo habrá actuaciones judiciales en días y horas hábiles, La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, señala cuando son los días hábiles.

#### **Artículo 44.**

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren inhábiles.

Se entienden horas hábiles, las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los negocios sobre cuestiones familiares y aquellos que se establezcan como urgentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez o Tribunal pueden habilitar los días y las horas, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone con precisión cuales son los días y horas hábiles.

**Artículo 155.**

Son hábiles todos los días del año, excepto:

**G.9.**

Los sábados y domingos; además, el uno de enero; cinco de febrero; veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce y veintiuno de octubre; primero, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a esta Ley, serán hábiles los sábados para las Salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados y la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;

II. Cada seis años en la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, rinda la protesta de Ley ante el Congreso del Estado;



**G.9.**

El Primero de Diciembre de cada seis años, en que tiene lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la suspensión de las labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos.

**Artículo 156.**

Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos a que se refiere el artículo anterior y no correrán los términos en materia civil, mercantil y administrativa. Esta disposición no es aplicable a la materia penal, en donde se practicará invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el Juez o en su caso el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar al empleado como secretario.

**Artículo 157.**

Los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y laborales, en los días en los que con anterioridad, se tenga noticia de la suspensión de labores.

**Artículo 158.**

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Los Magistrados y los Jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles conforme a los ordenamientos procesales respectivos.

De lo anterior se desprenden algunas de las Formalidades del Procedimiento Civil en el Estado de Veracruz, desde luego no son todas, pero se hizo una relación de carácter enunciativo y no limitativo, solo para referir algunas de las más importantes formalidades.

Señala la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

**Artículo 1.**

El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

**Artículo 2.**

La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

**3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.**

Como consecuencia de su autonomía, soberanía y libertad, el Estado Libre y Soberano dispone de la facultad constitucional de elaborar sus propias leyes y con base en ello, se promulgo la siguiente ley:

El C. Gobernador se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

ADALBERTO TEJEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, a sus habitantes, sabed:  
Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme la H. Legislatura del mismo, por Decreto número 214 de 4 de julio de 1931, expido el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Por este Código se regula la actividad jurisdiccional y consta de:

TITULO	DENOMINACIÓN	CAPÍTULO	DENOMINACIÓN
Primero	De las Acciones y Excepciones	I.-	De las Acciones.
		II.-	De las Excepciones
Segundo	De los Procedimientos en General	I.-	De la Capacidad y Personalidad.
		II.-	De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales.
		III.-	De la Presentación de Documentos.
		IV.-	De los Exhortos y Oficios.
		V.-	De las Notificaciones
		VI.-	De los términos judiciales
		VII.-	De las costas
Tercero	De la competencia	I.-	Disposiciones Generales
		II.-	Reglas para la fijación de la competencia
Cuarto	De los Impedimentos,	I.-	De los impedimentos y excusas

	Recusaciones y Excusas		
		II.-	De la Recusación
		III.-	Negocios en que no tiene lugar la recusación
		IV.-	Del tiempo en que debe proponerse la recusación
		V	De los efectos de la recusación
		VI	De la substanciación y decisión de la recusación
Quinto	Actos Prejudiciales.	I	Medios preparatorios del juicio
		II	Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial
		III	De la designación de árbitros
		IV	De los preliminares de la consignación
		V	De las providencias

			precautorias
		VI.-	Del procedimiento de mediación o conciliación
Sexto	Del Juicio	I	De la demanda y contestación
		II	Reglas generales sobre la prueba
		III.-	De la confesión
		IV.-	De la prueba instrumental
		V	De la prueba pericial
		VI	Del reconocimiento o inspección judicial
		VII	De la prueba testimonial
		VIII	Fotografías, copias fotostáticas y otros elementos de prueba
		IX.-	De la fama pública
		X.-	De las presunciones
		XI	De la recepción de las pruebas
		XII	Del valor de las

			pruebas
		XIII	De la sentencia ejecutoria
Sexto Bis		Capítulo Único	De la suspensión del procedimiento
Séptimo	De la Ejecución, de la Vía de Apremio y de los Embargos	I.-	De la Ejecución
		II.-.	De la vía de apremio
		III	De los embargos
		IV	De los Remates
		V	De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios y del extranjero.
Séptimo bis	Del Juicio Hipotecario		
Octavo	Del Juicio Arbitral	Único	Reglas generales

Noveno	De las Tercerías	Único	
Décimo	Del Divorcio por Mutuo consentimiento	Único	
Decimoprimerero	Del Cambio de nombre	Único	
Decimosegundo	De los Recursos y de la Revisión de Oficio	I	De la revocación, reposición, apelación y la revisión de oficio
		II.-	De la queja
Decimosegundo bis.		Único	Del Juicio de Responsabilidad
Decimotercero	De los incidentes	I	De los Incidentes en General
		II	De la Acumulación de Autos
Decimocuarto	De los concursos	I	Reglas generales
		II	De la rectificación y graduación de créditos
		III	De la administración del concurso
		IV	Del deudor común



Decimoquinto	De las sucesiones	I	Disposiciones generales
		II	De la testamentaría
		III	De los intestados
		IV	Del inventario y avalúo
		V	De la Administración
		VI	De la rendición de cuentas
		VII	De la liquidación y partición de la herencia
		VIII	De la liquidación y partición de la herencia
		IX	De la tramitación por notarios
		X	Del testamento público cerrado
		XI	De la declaración de ser formal testamento autógrafo
		XII	Declaración de ser formal el testamento privado

		XIII	Del testamento militar
		XIV	Del testamento marítimo
		XV	Del testamento hecho en país extranjero
Decimosexto	De la Jurisdicción voluntaria	I	Disposiciones generales
		II	Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos
		III	De la Enajenación de Bienes de Menores o Discapacitados y Transacción Acerca de sus Derechos
		IV	Adopcion
		V	De las informaciones ad perpétuam
		VI	Apeo y deslinde
		VII	De los bienes Mosdtrencos

		VIII	De los bienes Vacantes
		IX	Disposiciones relativas a otros Actos de de Jurisdicción Voluntaria
Decimoséptimo		I	De la Justicia Municipal
		II.-	Del Juicio
		III	Ejecución de Sentencia
		IV	Incidentes
		V	Disposiciones Generales
Transitorios.			

### 3.4 La Prueba En General.

El procedimiento judicial es básicamente un silogismo lógico, donde la premisa mayor será siempre la ley, la premisa menor estará integrada por el hecho litigioso y la conclusión estará formada por la sentencia que el juzgador dicte, esta afirmación nació en la Grecia del Estagirita probablemente en el 384 a.c. Quien la plasmó en su texto el Órgano.

No tendría nada de particular esta cita a no ser que aún en la aulas de las Escuelas de Derecho del siglo XXI se sigue estudiando la Lógica Aristotélica, y aún más cuando se está aplicando un nuevo Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial, sigue siendo Aristóteles la necesaria referencia para recurrir a la argumentación como recurso ante la oralidad del procedimiento.

Por otro lado, es necesario señalar que el silogismo es un procedimiento para alcanzar la verdad o la falsedad de un juicio por lo que serán dos premisas una mayor y una menor que se entablan en una disputa de comparaciones lógicas para extraer una conclusión

El procedimiento acusatorio exige el manejo inmediato de una argumentación que sea capaz de incluir en un mismo contexto la verdad de los hechos con la verdad legal, y de esos hechos históricos con la ley, lograr la inocencia o culpabilidad del procesado.

Dicho de otra manera hacer una mezcla de las reglas de la lógica con la argumentación jurídica para sacar para arribar a la conclusión que se quiere.

Cuando una persona tenga necesidad de concurrir a un tribunal en busca del reconocimiento de un derecho desconocido o violentado, y alegue consecuentemente la

existencia en su favor de un derecho, debe probar la existencia de ese derecho.<sup>8</sup>

El Procedimiento judicial se iniciará siempre con una demanda, porque la demanda es el acto procesal en virtud del cual una persona física o una persona jurídica por su representación, inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de derecho, o resuelva una obligación.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que se ha citado, señala la base normal del procedimiento que inicia con la demanda respetando siempre los requisitos que se señalan:

## **TITULO SEXTO**

### **DEL JUICIO**

#### **CAPITULO I**

##### **De la demanda y contestación.**

##### **Artículo 207.**

Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

---

<sup>8</sup> **MATEOS ALARCON, Manuel,** Las Pruebas en Materia civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárdenas editor y Distribuidor, México. P. 2

I.-El Tribunal ante el que se promueve;

II.-El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;

III.-El nombre del demandado y su domicilio;

IV.-El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.-Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.-Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.-En su caso el valor de lo demandado.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992)

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las

partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992) El Juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.

Sin embargo, no es suficiente que el actor respete las disposiciones contenidas en el artículo 207 del Código de Proceder Civil de Veracruz, porque si bien la forma es necesaria de observar, no debe perderse de vista que el fondo también requiere la observación de sus disposiciones, toda vez que los hechos de la demanda deben ser probados y para ello, la propia Ley Procesal invocada establece expresamente que los medios de pruebas sirven precisamente para probar los hechos, así es posible encontrar en el dicho ordenamiento los siguiente:

**Artículo 208.**

Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.

De origen romano es el Principio jurídico que señala que la persona que afirma está obligada a probar,

consecuentemente el accionante esta obligado a probar las afirmaciones que haga en su escrito de demanda y en sentido contrario, el reo está obligado a excepcionarse.

Cabe también señalar que en algún momento el que niega también se le revierte la carga de la prueba y es exactamente el caso que se da cuando la negación importe la afirmación de una circunstancia.

El mismo Código Adjetivo de Veracruz señala algunas reglas generales sobre la prueba incluso desde 1932, en que se promulgó el Ordenamiento:

**Artículo 228.**

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Para el caso de que se nieguen los hechos, también el Código Procesal establece las reglas generales del caso.

**Artículo 229**

El que niega solo estará obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la negación implícita de un hecho.



- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad
- IV. Cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.

#### **3.4.1 Medios de Prueba.**

Las pruebas pasan por diversas etapas, toda vez que se trata de un procedimiento sistematizado.

Así primeramente con la demanda surge el ejercicio de la acción, apareciendo la primera fase que es el ofrecimiento de la prueba. Y se da precisamente porque las partes tienen la necesidad de acreditar sus afirmaciones.

Posteriormente una segunda fase que es la fase de admisión que corre a cargo de la autoridad jurisdiccional, quien resuelve si las pruebas ha sido ofrecidas conforme a derecho.

Ya dentro de la audiencia de pruebas que corresponden a la señalada en el numeral 219 del Código de Procedimientos Civiles Local surge la fase de el desahogo de las pruebas, donde se diligencian las probanzas que fueron bien recibidas y bien recepcionadas, entendiendo por esto que fueron ofrecidas y admitidas conforme a derecho.

De manera expresa el Código de Proceder Civil de Veracruz señala cuales son las pruebas que la ley acepta y reconoce:

**Artículo 235:**

La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesional.
- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o Inspección judicial.
- VI. Los testigos.
- VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. La fama pública.
- IX. Las Presunciones, y
- X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

### **3.4.2 La Prueba Confesional.**

En términos genéricos debe entenderse como el reconocimiento personal de hechos propios donde una de las partes expresa el reconocimiento parcial o total o el desconocimiento de hechos propios controvertidos.

Dentro de los elementos de este medio de prueba es posible encontrar:

- a) Que su objetivo es reconocer o desconocer hechos propios que tengan que ver con la litis.
- b) Serán las partes a cuyo cargo se encuentra el desahogo de esta prueba.
- c) Las personas físicas, están obligadas a absolver posiciones de modo personal y no por representante,
- d) Las personas morales, absolverán posiciones por apoderado que tenga un poder notarial suficientemente amplio para absolver posiciones.

Para que verdaderamente tenga valor probatorio, la Prueba Confesional.

- Debe estar relacionada con el hecho o hechos que se pretenda probar.

- Cuando se pretenda la prueba de confesión se citará a la absolvente.
- El pliego conteniendo las posiciones debe ser ofrecido conforme a derecho.
- Las posiciones deberán ser absueltas de manera personal sin asesoramiento legal.
- Las posiciones deberán ser calificadas y las legales serán absueltas por el absolvente.
- Debe firmarse el pliego de posiciones.
- Debe levantarse el acta correspondiente en la audiencia donde conste el desahogo de la prueba.

El Código de Procedimientos civiles dispone de manera específica:

**Artículo 237.**

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego,

pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso, más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

### **3.4.3 La Prueba Documental Pública.**

La Prueba Documental Pública, son los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en el ejercicio en ejercicio de sus funciones y los que por ellos expedidos para certificarlos<sup>9</sup>.

#### **Artículo 262.**

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **Artículo 263.**

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados,

---

<sup>9</sup> **BECERRA BAUTISTA, José,** El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México. 2006. P. 136

harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 263.**

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no la objetare, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

Es factible encontrar algunas características dentro de la Prueba Documental Pública.

1. Corredores dentro del ejercicio de sus atribuciones y dentro del límite de sus competencias.
2. Se expidieron solemnemente tal como lo exige la ley.

3. Son documentos expedidos por funcionarios que desempeñan funciones públicas, libros de actas, registros, que se encuentren en archivos públicos
4. Cualquier actuación judicial.

#### **3.4.4 Prueba Documental Privada.**

Son documentos expedidos por particulares que guardan hechos o actos relevantes.

Para el caso de que esos documentos estén escritos en una lengua ajena a la del lugar del juicio, es necesario presentar una traducción, porque en el procedimiento Civil Veracruzano solo se aceptan documentos escritos en idioma español.

El Código de Proceder del estado de Veracruz dispone:

#### **Artículo 266.**

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el

que los presente así lo pidiere, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

#### **Artículo 267.**

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

#### **3.4.5 Prueba Los Dictámenes Periciales.**

Son juicios emitidos por individuos con cierta preparación técnica especializados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, con el objetivo de lograr la verdad en algún hecho controvertido.



Los profesionales encargados de la Administración y en la Procuración de justicia, son Licenciados en Derecho, es decir, son peritos concedores y altamente capacitados en las distintas ramas de las ciencias jurídicas, pero obviamente que no son técnicos en todos los conocimientos del saber humano, de tal manera que requieren de personas especializadas en otras ciencias, técnicas o artes, para el caso los peritos deberán tener un título profesional que avale su preparación y solo bajo muy estricto cuidado, se podrá acreditar un perito que tenga conocimientos prácticos de la materia cuando no exista un titulado en esa materia en la zona.

Con el ofrecimiento de este medio probatorio, se deberá señalar el nombre y domicilio del perito para que pueda ser notificado e instruido sobre el carácter de la `prueba y los puntos sobre los que de versar su dictamen..

El Código de Proceder Civil de Veracruz, cuando se refiere a esta probanza señala en su Capítulo V De la Prueba Pericial, y en efecto se trata de la misma probanza solo que con un nombre mas específico, y así señala:

**Artículo 264.**

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con

lo que crea conducente del mismo documento.

#### **Artículo 265.**

Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, y se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

#### **3.4.6 Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial.**

Esta probanza debe practicarse citando a las partes a una hora determinada y de ello se levantará un acta circunstanciada, suele también denominarse a esta probanza prueba de inspección ocular, pero es un inexactitud, designarla con este nombre porque no solo se refiere al prueba que debe ser reconocida con la vista es posible que intervengan otros sentidos, incluso algunos instrumentos.

Por esta probanza, el juzgador por si mismo hace un examen con sus sentidos de alguna cosa mueble, inmueble, semoviente o persona, para dejar constancia de lo que verse, por ello estriba su importancia, ya que el juzgador obtiene un conocimiento directo in intermediaciones de los controvertido ya que no existen testimonios, ni terceros que puedan influir en las constancias.

De esta manera el juzgador llega a un conocimiento pleno ya que convierte en parte mismo de la prueba.

El Código de Proceder Civil de Veracruz, reglamenta esta probanza:

**Artículo 279.**

El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa notificación a las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

**Artículo 280.**

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que haya provocado su convicción.

Si fuere necesario se levantarán planos o croquis, o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

**3.4.7 Prueba Testimonial.**

Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia,<sup>10</sup> rezó por muchos años el aforismo citado, ahora, la prueba testimonial puede conceptualizarse como un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso hace a un juez

---

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México. 2010  
P.137

con fines procesales ,sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza<sup>11</sup>.

En esta probanza se formula una pregunta para que el testigo conteste y proporcione el hecho que se desea probar y el testigo no se encuentra involucrado en el hecho, sino que es ajeno pero que conoce los hechos.

Para el caso que funcionarios públicos como el gobernador, diputados, rendirán su testimonio por escrito.

De igual manera en el supuesto de que el testigo resida fuera del lugar del juicio deberá el promovente al momento de ofrecer la prueba anexar sus preguntas en sobre cerrado, para que la otra parte este en posibilidad de hacer sus repreguntas.

El Código de Procedimientos civiles señala:

**Artículo 281.**

Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

---

<sup>11</sup> **Idem.**

**Artículo 282.**

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los cite. El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del

Estado durante el mes de enero del año de que se trate, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta por la mitad de la señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido. Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

**3.4.8 Prueba de Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.**

Las nuevas formas de crear, almacenar y reproducir información, producto del avance científico y tecnológico, hace nacer este tipo de pruebas, con la finalidad como todos los medios probatorios de crear convicción en el juzgador, ante ello las normas procesales se han ocupado de este tipo de probanzas y que pueden ser: fotografías, cintas de video, computadoras, discos compactos, discos de audios, impresoras, grabadoras etc.

De tal manera que estas probanzas quedan incluidas dentro del Procedimiento Civil de Veracruz.

**Artículo 293.**

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

**Artículo 294.**

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

**Artículo 295.**

Los escritos y notas taquigráficas, pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.



### 3.4.9 Prueba de la Fama Pública.

En la actualidad la fama pública se refiere a la reputación que tenga una persona, pero esta probanza no es nueva ya que desde la Ley de las Siete Partidas de don Alfonso Décimo el Sabio, Fama es buen estado del home que vive derechamente según ley de buenas costumbres, non habiendo en el mancilla nin malestanz<sup>12</sup>

Esta prueba ha perdido con el tiempo uso y arraigo en el procedimiento civil y se puede definir como es una prueba para acreditar hechos por testigos dignos de fe que los conocieron a través de otras personas también dignas de fe para ellos, sería un testimonio de oídas y los testigos deben señalar a las personas a quienes les oyeron decir los hechos.

#### Artículo 296.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan

---

<sup>12</sup> BECERRA BAUTISTA op. cit. Nota No. 9 P. 132

interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidanismos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, la comprueben, aunque sea indirectamente.

#### **Artículo 297.**

La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

#### **3.4.10 Prueba Presuncional.**

Existen dos clases de presunciones, la legal y la humana, la primera no admiten prueba en contrario, porque así lo estipula expresamente la ley, salvo que la ley, permita la prueba en contrario como en el caso de las pruebas *juris tantum*.

- a) Se puede citar la presunción de ser hijo de matrimonio o de concubinato cuando haya nacido después de 180 días de iniciado.
- b) Cuando haya nacido dentro de los 300 días después de terminado estos.
- c) Quien tiene la propiedad de un bien inmueble se presume ;que es propietario de los muebles que se encuentran dentro.

Por cuanto hace a la presuncional humana parte de un razonamiento lógico inductivo deductivo del juzgador, nacido de hechos probados en juicio. El juzgador busca vincular el hecho conocido con el hecho desconocido, que es precisamente el objetivo de la prueba.

La aprueba presuncional no necesita ser preparada porque no lo requiere y se desahoga por su propia naturaleza.

El Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, establece su regulación.

#### **Artículo 299.**

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro

desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

#### **Artículo 300.**

El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

#### **3.4.11 Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.**

La ciencia y la tecnología avanzan a la par con la humanidad, surgiendo a cada momento nuevas formas de provocar y crear nuevos conocimientos, y desde luego esto permite que por un lado los administradores de justicia, y por otro lado los abogados postulantes, tengan nuevos recursos probatorios, el primero para llegar a la verdad histórica y el segundo para probar la verdad de sus afirmaciones.

La evolución científica y tecnológica se ha incorporado a la ciencia jurídica en todos sus aspectos, desde luego solo en cuanto lazos de aplicación con los hechos que se deseen probar, nuevos son los exámenes para demostrar la paternidad como en el caso del ADN, nuevos son los casos de las fotografías,, los rayos X, los registros dactiloscópicos, los videos, los estudios por computadoras.

Nuevos son los casos como los de las resonancias magnéticas, para descubrir con seguridad y con exactitud lesiones corporales incluyendo el cerebro humano, los ultrasonidos que permiten conocer el sexo del producto aún dentro del claustro materno y que permiten apreciar físicamente en cualquier ser humano las malformación orgánica sin tener que recurrir a la cirugía.

Únicamente debe tenerse presente para los oferentes de algunas de esta pruebas de igual manera para los juzgadores, que el primero ofrezca la prueba en los términos generales que la ley señala y el segundo hacer la valoración de las mismas en los términos dispuestos por la ley y por la técnica jurídica en materia de valoración de pruebas.

#### **Artículo 225.**

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o

tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

#### **Artículo 226.**

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad

#### **3.5 La jurisprudencia no puede ser sujeta a prueba.**

Definitivamente el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, es laxo en su disposición, cuando señala los elementos que deben estar sujetos a prueba, con fines meramente de análisis y estudio, se hace una división de dichos elementos:

##### **a) Los hechos**

- b) El derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras
- c) El derecho lo está en usos
- d) El Derecho cuando se funde en costumbres.
- e) Cuando se funde en jurisprudencia.

Es de notarse que la lógica jurídica y los Principios Generales del Derecho señalan con exactitud que los hechos deben ser probados.

Es también notoriamente explorado que el juzgador no tiene que estar enterado de las disposiciones del Derecho extranjero, de tal manera que no está obligado a conocerlo y en ese caso las partes deben poner a su disposición los ordenamientos de esta naturaleza.

Cuando se trate de usos y costumbre, sucede el mismo caso anterior, en un país multiétnico con más de cien lenguas indígenas, en donde cada grupo indígena tiene sus propios usos y costumbres, resultaría imposible para cualquier juzgador ser un verdadero conocedor del derecho que se funde en estos sociológicos y jurídicos y toda vez que este trabajo fue elaborado en Coatzacoalcos Veracruz, es necesario citar a guisa de ejemplo lo siguiente:

Donde termina la sierra de los Tuxtla a escasos treinta kilómetros de la ciudad de Coatzacoalcos, en

la parte denominada Tatahuicapa, se hablan cinco lenguas indígenas:

El Nahuatl, el Popoluco, El Totonaco, y el Chichimeca y una mezcla de las cuatro lenguas que los propios grupos indígenas han hecho para poderse entender entre ellos, al que han denominado Mexicano, cada uno de esos grupos tiene sus propios usos y costumbres, de tal manera que atendiendo la disposición constitucional, estos grupos étnicos se encuentran amparados por un Derecho Humano consagrado en la Carta fundamental de los Mexicanos y con ello son libre de utilizar sus usos y costumbres.

#### **Artículo 2.**

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Ante ello, es bastante coherente pensar que un juez no podrá estar en conocimiento de todos los usos y costumbres en que basan su derecho solo estos pequeños grupos étnicos, por citar solo un ejemplo la venta de las hijas. Ante ello debe agenciarse al juzgador el conocimiento de este derecho.

Por cuando hace a la obligación procesal para los postulantes, de tener que probar los criterios de la Corte,

será tanto como suponer que el juzgador no conoce el derecho y en consecuencia habrá que hacérselo llegar, y esto lleva a una mayor suposición que es la de partir que la jurisprudencia no es derecho y que el juez lo desconoce.

**PROPUESTA GENERAL.**

Debe reformarse el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, para suprimir la disposición expresa de que la jurisprudencia invocada esta sujeta a prueba.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Deben probarse los hechos, el derecho cuando se funde en leyes extranjeras o en usos y costumbres.

**SEGUNDA:** Los Hechos en que las partes funden su reclamación deben ser probados.

**TERCERA:** Los Usos y costumbres que deben ser demostrados al Juzgador, ante la imposibilidad de que por su carácter regional los conozca.

**CUARTA.** Las leyes extranjeras, en que se base la reclamación deben ser probadas pues aunque el juez sea un Perito del Derecho no está obligado a conocerlas.

**QUINTA.** Ante una laguna de la ley, ante una ley incompleta o ante el vacío legislativo, los Códigos Procesales de las entidades Federativas establecen que podrá recurrirse a los Principios Generales del Derecho.

**SEXTA.** La Jurisprudencia puede ser entendida desde dos vertientes, una como ciencia del derecho y la otra como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales Federales.

**SEPTIMA** El Código de Proceder civil de Veracruz, reglamenta de manera puntual los medios de prueba que reconoce y su reglamentación.

**OCTAVA.** Por sus propias características la jurisprudencia como fuente del derecho no puede estar sujeta a prueba.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**ACOSTA ROMERO, Miguel** Derecho Jurisprudencial Mexicano,  
Editorial Porrúa. México 2002.

**ARELLANO GARCIA, Carlos,** Teoría General del Proceso,  
Editorial Porrúa, México, 2012

**ARILLA BAS, Fernando,** Manual Práctico del Litigante,  
Editorial Porrúa México 2011

**BECERRA BAUTISTA, José,** El Proceso Civil en México,  
Editorial Porrúa,  
México. 2006.

**BUCIO ESTRADA, Rodolfo,** Derecho Procesal Civil, Editorial  
Porrúa México 2009

**CASTAÑEDA Y G. Daniel H.** Filosofía de la Jurisprudencia,  
Editorial Porrúa, México , 2007.

**DEL RIVERO MEDINA, Jorge,** El Procedimiento Civil en Veracruz. Editorial Porrúa, México 2003.

**EDITORES LIBROS TÉCNICOS S. DE C.V. MÉXICO,** Diccionario Especializado de los Grandes Civilistas, México, 2006.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio,** Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 2009.

**GARCIA MAYNEZ, Eduardo,** Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2009.

**GOMEZ LARA, Cipriano,** Derecho Procesal Civil Editorial Oxford, México 2009.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM,** Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001.

**MATEOS ALARCON Manuel,** Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos. México 2009.

**OVALLE FAVELA, José,** Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México. 2010.

**PALLARES, Eduardo,** Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 2012.

-----Diccionario de Derecho  
Procesal Civil. Editorial Porrúa México, 2008.

**PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo Baliño,** DERECHO PROCESAL CIVIL  
Y MERCANTIL, Editorial Porrúa, México 2012.

**RODRIGUEZ SANCHEZ, Joaquín,** Código de Procedimientos Civiles  
para el Estado de Veracruz Comentado, O.G.S. Editores S.A de  
C. V. México 2002.

**ROJAS AMANDI, Víctor Manuel,** Ronald Dworking y los Principios  
Generales del Derecho, Editorial Porrúa, México.2007.

**ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto,** La Jurisprudencia del Poder  
Judicial de la Federación, México 2011.



**LEGISGRAFIA.**

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO DE VERACRUZ,** Editores  
Libros Técnicos, México, 2012.

**CÓDIGO FEDERAL PROCESAL CIVIL FORENSE COMENTADO,**  
Editores Libros Técnicos, México, 2012.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**  
Editorial Anaya, México, 2012.

**LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** Editora del  
gobierno del Estado de Veracruz. México 2012.